

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN DE AREA

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0031, con respecto al código del expediente No. JDL-14581 de fecha de FIJACIÓN: 30 DE JULIO DEL 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo sexto de la Resolución NÚMERO VSC No. 3017 del 20 de noviembre del 2025 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000757 DE 2025 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14581”*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0031, respecto al expediente JDL-14581 de fecha de FIJACIÓN: 30 DE JULIO DEL 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JDL-14581	VSC 757	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-173	25/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué, el 15 de enero del 2026.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATECIÓN REGIONAL IBAGUE

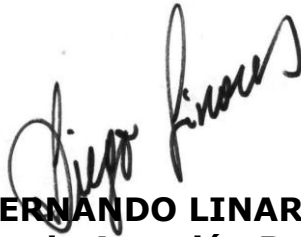
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 757 del 03 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **JDL-14581**, la cual se notifico a OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ notificación por aviso radicado No. 20259010585911 el día 10 de julio del 2025 y el señor ADOLFO CASTILLA LOSADA notificación electrónica radicado No. 20259010583651 el día 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000757 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2009, se suscribió el **Contrato de Concesión No. JDL-14581**, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores ÓSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ Y ADOLFO CASTILLA LOSADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales y concentrados de uranio y tona, minerales de oro y sus concentrados, piedras preciosas NCP sin tallar, piedras semipreciosas NCP sin tallar, el cual comprende una extensión superficiaria total de 18 hectárea y 9.9972 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Dolores, Alpujarra y Natagaima en el Departamento de Tolima, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 05 de febrero de 2010, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional R.M.N.

El título minero No. JDL-14581 se encuentra cronológicamente en la DECIMA (10) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 05 de febrero de 2025, hasta el 04 de febrero de 2026 y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto PARI No. 0251 del 25 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, que acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 252 del 20 de abril de 2023, se hizo el siguiente requerimiento, entre otros:

" (...)

1. REQUERIR bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión N° JDL-14581, para que allegue la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo que el Título Minero se encuentra en la OCTAVA anualidad de la etapa de Explotación, comprendida entre el 05 de febrero de 2023 y el 04 de febrero de 2024, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 252 del 20 de abril de 2023. Sobre esta base, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"
[Subraya fuera de texto]

Mediante el Auto PAR-I No. 209 del 04 de marzo de 2025, notificado en estado jurídico No 0026 de 05 de marzo del mismo año, se acogió el Concepto Técnico

PAR-I No. 184 del 18 de febrero de 2025, a través del cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. JDL-14581 y se concluyó lo siguiente:

"(...) "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDL-14581, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARI No. 866 del 22 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 032 del 05 de agosto de 2017, obligación que fue nuevamente requerida bajo causal de caducidad a través del Auto PARI No. 251 del 25 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, en cuanto a allegar la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que la misma se encuentra vencida desde el 16/05/2016. (...)" [Subrayado fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación legal y contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDL-14581 se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el

*cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° JDL-14581, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. JDL-14581, incumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI No. 0251 del 25 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para lo cual se otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación referida; venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de mayo de 2023, sin que a la fecha los señores OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ y ADOLFO CASTILLA LOSADA, hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. JDL-14581 fue la No. 07 DL000859 expedida el 22 de mayo de 2015, por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, la cual,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

tuvo vigencia hasta el 16 de mayo de 2016, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

Del 17 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017
Del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018
Del 17 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019
Del 17 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2020
Del 17 de mayo de 2020 al 16 de mayo de 2021
Del 17 de mayo de 2021 al 16 de mayo de 2022
Del 17 de mayo de 2022 al 16 de mayo de 2023
Del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2024
Del 17 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2025
Del 17 de mayo de 2025 al 16 de mayo de 2026

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDL-14581.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JDL-14581, para que constituyan póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente, se verifica que no se ve reflejada deuda en el sistema de cartera y facturación del estado general de cuenta del título minero No. JDL-14581.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades

mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, se le recuerda a los titulares que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JDL-14581**, otorgado a los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **JDL-14581**, suscrito con los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JDL-14581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° JDL-14581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, a la Alcaldía de los Municipios de DOLORES, ALPUJARRA y NATAGAIMA, Departamento de Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. JDL-14581 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° JDL-14581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y ADOLFO CASTILLA LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JDL-14581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 13:04:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué

Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

VoBo.: Luz Adriana Sampayo, Abogada GSC-ZO

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM